

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, y las Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta Oficial*. (Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS	1.ª categoría,	30 pesetas.
	2.ª id.	25 id.
	3.ª id.	20 id.
	4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	— 15 pesetas	
PARTICULARES	Año.	40 pesetas.
	Semestre.	22 id.
	Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrán insertarse oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiere de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 15 de Marzo)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 3 de Diciembre de 1924, que regula las cortas y los descuajes en los predios de propiedad particular.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º La limitación de los aprovechamientos en los montes, sotos y alamedas de propiedad particular afecta únicamente a las cortas a hecho en los montes arbolados y al descuaje de los montes bajos, y en los terrenos poblados de árboles de las especies alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, a la corta de estos árboles.

A excepción de estas cortas y descuajes, los particulares podrán seguir disponiendo libremente de sus fincas sin intervención alguna de la Administración pública y sin necesidad de dar cuenta de los aprovechamientos que en ellas se propongan realizar.

Artículo 2.º Los particulares que, por tener al frente de sus predios personal facultativo, haber empleado en su mejora cantidades de importancia,

haber efectuado grandes plantaciones o por otra causa, consideren que los antecedentes y estado de estos predios son garantía suficiente del cumplimiento de los fines de buena conservación que el Real decreto se propone, aun cuando no se ajusten estrictamente a sus preceptos, podrán solicitar que se les autorice para continuar libremente la explotación de los mismos sin intervención alguna de la Administración pública.

Al efecto deberán elevar para cada predio una instancia con los datos y razonamientos más salientes que justifiquen su petición, y los Gobiernos civiles, después de oír al Ingeniero Jefe del Distrito forestal ó del Servicio agronómico, según los casos, y al Consejo provincial de Fomento, la resolverán con el criterio de librar de toda fiscalización a los que sean acreedores a esta excepción.

Mientras se resuelven estas instancias, los particulares podrán continuar libremente la explotación de sus fincas.

Estas autorizaciones caducarán a los cinco años; pero bastará que los interesados eleven oportunamente nueva instancia justificando que continúa garantida la buena conservación del predio para que sean prorrogadas por otros cinco.

Artículo 3.º También se exceptúan del cumplimiento de estas instrucciones los particulares que tengan ordenados sus predios forestales, y para acreditarlo bastará que eleven al Gobierno civil una certificación del Ingeniero de Montes que esté encargado de la ejecución del proyecto de ordenación.

Mientras reciban la conformidad a esta certificación, los particulares podrán continuar libremente la explotación de sus predios.

Análogamente a lo dispuesto en el artículo anterior, los particulares que se encuentren en este caso deberán

justificar cada cinco años que sus predios continuarán sometidos al régimen de Ordenación.

De las cortas a hecho.

Artículo 4.º Se entenderá por monte arbolado, soto y alameda, a los efectos de estas instrucciones, todo terreno poblado de árboles que en superficie continua ocupe una extensión igual o superficie a cinco hectáreas, quedando libres de la intervención de la Administración pública los de cabida inferior.

Por corta a hecho se entenderá a los mismos efectos la que se ejecute cortando en una superficie continua de una o más hectáreas todos los pies de árbol, de modo que quede el terreno completamente desprovisto de vegetación.

Artículo 5.º Quedan prohibidas las cortas a hecho en los montes, sotos y alamedas de propiedad particular, poblados de árboles conocidos con los nombres vulgares de abeto o pinabete, pinsapo, pinos, enebros, sabinas, tejo, chopos, álamos, aliso, abedul, robles, rebollo, quejigo, encina, haya, castaño, nogal, olmo, fresno, eucaliptos, sauces, arces y tilos. En estos montes, sotos y alamedas sólo podrán hacerse los aprovechamientos por entresaca, apeando como máximo de cada cinco árboles uno, y sin que pueda efectuarse nueva corta hasta después de transcurridos diez años de la anterior en los cubiertos de abeto o pinabete, pinsapo, pinos, enebros, sabinas, tejo, robles, rebollo, quejigo, encina, haya, castaño, nogal, olmo, fresnos, arces y tilos, quedando este plazo reducido a cinco años para los poblados de las restantes especies.

Artículo 6.º La prohibición de corta en un plazo de cinco o diez años a que se refiere el artículo anterior, queda limitada al caso en que en la primera corta se apee de cada cinco árboles uno, pudiendo continuarse el

aprovechamiento hasta llegar a este límite en el curso de los cinco ó diez años.

Artículo 7.º Cuando los predios particulares estén situados a larga distancia de las vías generales de transporte y exijan por este motivo la construcción de vías de saca, cuando la conservación de éstas resulte muy costosa en relación con la importancia del aprovechamiento, así como cuando se emplee a este fin la flotación fluvial, se autorizará la corta de todos los árboles que a 1'30 metros sobre el suelo tengan un diámetro superior a 0'18 m., siempre que se acredite que queda repoblado suficiente para asegurar su buena conservación.

Artículo 8.º Igual autorización se concederá cuando la explotación esté destinada a abastecer de traviesas a los ferrocarriles nacionales, o cuando la corta de árboles de más de 0'18 metros de diámetro a 1'30 m., sobre el suelo, no pueda comprometer la subsistencia del bosque por quedar en todo él suficiente número de plantas jóvenes.

Artículo 9.º Cuando se estime de notoria conveniencia la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola ó de pastizales, podrán autorizarse las cortas a hecho siempre que el propietario se obligue por escrito a llevarla a cabo en un plazo proporcionado al trabajo que requiera.

Artículo 10. Se autorizarán las cortas a hecho de los árboles de ribera con la obligación de proceder en el plazo de un año después de terminado el aprovechamiento a la replantación.

Artículo 11. En las localidades en que se siga la práctica de plantar pinos, castaños u otras especies para postes y entibaciones de minas, cortándolos a hecho para volver a replantarlos, se respetará esta costum-

bre análogamente a la excepción establecida en el artículo anterior.

Artículo 12. Se autorizará también la corta a hecho en los casos en que los montes estén atacados de enfermedades parasitarias que necesariamente ocasionen la muerte del árbol, y si fuese conveniente, también el arranque de los tocones.

Artículo 13. En todos los casos en que los particulares se propongan acogerse a las excepciones a que se refieren los artículos anteriores, así como cuando quieran efectuar cortas en proporción mayor que la señalada en el artículo 5.º de estas Instrucciones, deberán ponerlo por escrito en conocimiento de la Alcaldía del término municipal donde radique el monte, indicando con detalle el plan que se propongan seguir y precisando si se separa o no de las costumbres seguidas en la localidad. El Alcalde elevará inmediatamente este escrito, informando en su caso sobre los puntos concretos de las prácticas seguidas en la localidad y de si existe en ella la enfermedad parasitaria, y el Gobernador civil, después de oír al Ingeniero Jefe del Distrito forestal y también al del Servicio agronómico, cuando se trate de la transformación del cultivo forestal en agrícola, así como al Consejo provincial de Fomento, si lo creyese oportuno, resolverá lo que estime procedente.

En caso necesario se practicará un reconocimiento sobre el terreno para el mejor acierto de la resolución, y los gastos de este reconocimiento serán de cuenta de la Administración, excepto cuando se comprobare que los datos suministrados por los particulares eran en lo esencial notoriamente equivocados, en cuyo caso tendrán obligación de abonarlos.

Artículo 14. Si transcurridos cuarenta días después de presentados los escritos a las Alcaldías, no hubiese recaído sobre ellos resolución, se considerará concedida la petición que en ellos se formulase.

De las cortas de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro.

Artículo 15. En los terrenos poblados de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, podrán los particulares cortar libremente los árboles que por su manifiesto envejecimiento o mala calidad deban ser apeados sin necesidad de dar cuenta a la Administración pública de estos aprovechamientos, salvo el caso en que el número de árboles cortados excediera de la décima parte de los existentes en una extensión igual o superior a una hectárea.

Cuando quieran cortar todos los árboles de dichas especies o hacerlo en una proporción mayor que la indicada en el párrafo anterior, deberán solicitarlo de los Gobiernos civiles, ajustándose a lo prevenido en el artículo 13 de estas Instrucciones. Los Gobernadores deberán oír al Servicio agronómico en vez del Distrito forestal, cuando se trate de terrenos poblados de olivos, algarrobos y almendros.

Deberán autorizarse sin obstáculo las cortas de esta clase fundadas en la conveniencia de aclarar el arbolado por su excesiva espesura, y se respetará la costumbre que hay en alguna localidad de cortar los almendros plantados con carácter accidental para señalar los límites de los predios.

Rejirá para las autorizaciones de

esta clase lo prevenido en el artículo 14 de estas Instrucciones.

Artículo 16. Los particulares que hubiesen hecho plantaciones de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, y comprendieran que el terreno, por sus condiciones de suelo y clima, no se presta a estos cultivos, podrán variarlos en un plazo máximo de cinco años, después de hechas las plantaciones, sin más que dar cuenta de su propósito a las Alcaldías correspondientes, precisando el nuevo cultivo a que piensan dedicar sus predios. Pasado dicho plazo habrán de ajustarse a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo anterior.

De los descuajes de monte bajo.

Artículo 17. En los montes bajos, poblados de las especies conocidas con los nombres vulgares de robles, rebollo, quejigo, encina, coscoja, haya, castaño, eucaliptos, sauces, mimbreras, bardagueras, avellano, taray, regaliz, esparto, aulaga y palmito, quedan prohibidos el descuaje y arranque de las cepas, pudiendo hacerse sólo los aprovechamientos por roza o por arranque de las hojas en los aprovechamientos de esparto.

Artículo 18. Se entenderá por descuaje, a los efectos de estas Instrucciones, el arranque de las cepas en toda la superficie del monte, y se respetará la costumbre que hay en algunas localidades de descuajar parcialmente, para dejar las matas y tatos de mayor desarrollo y dedicar el resto del terreno a roturación y siembra, armonizando el cultivo forestal con el agrícola.

Artículo 19. Se respetará también en los tojales de Galicia y en los montes bajos de condiciones análogas la práctica de renovarlas cada ocho o diez años, descuajando y sembrando de nuevo, y aprovechando al propio tiempo esta labor para obtener una o varias cosechas de cereales.

En las regiones en que la aulaga, bien mezclada con otras especies, bien formando por sí sola montes, no constituya un aprovechamiento en ellas apreciado, podrá ser descuajada sin necesidad de previa autorización.

Artículo 20. Igualmente se respetará la costumbre de algunas regiones de sembrar trigo o centeno con tojo u otra especie de monte bajo y pino, recogiendo en los dos primeros años la cosecha de cereales, destinando los cinco u ocho siguientes a la producción de monte bajo, y dejando después el terreno dedicado a pinar.

Artículo 21. Los dueños de los montes que quieran hacer descuajes sin ajustarse a las prácticas señaladas en los artículos anteriores o a otras análogas de la localidad, así como los que quieran transformar en estos predios el cultivo forestal en agrícola, tendrán que solicitar para ello autorización de los Gobiernos civiles, con arreglo a lo prevenido en el artículo 13, y rigiendo para estas peticiones lo prevenido en el artículo 14.

De las cortas en los montes huecos y los montes medios.

Artículo 22. Las cortas en los montes huecos, o sea aquéllos en que los árboles están muy espaciados para facilitar la producción de pastos o el cultivo del suelo, podrán efectuarse en las mismas condiciones que las de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro.

Artículo 23. En los montes medios, o sea aquéllos que están pobla-

dos de matas, y además de árboles espaciados entre ellas, podrá efectuarse la roza, y en su caso el descuaje de las matas, en las mismas condiciones que en los montes bajos, y la corta de los árboles con el mismo criterio señalado para los alcornoques, olivos, algarrobos, avellanos y almendros.

Artículo 24. Los particulares que quieran convertir un monte medio en monte bajo, por estimar que esta transformación ha de dar mayor rendimiento, habrán de solicitarlo de los Gobiernos civiles, ajustándose a lo prevenido en el artículo 13, y rigiendo para estas peticiones lo prevenido en el artículo 14.

De la presentación de denuncias.

Artículo 25. Los obligados a denunciar las cortas y descuajes prohibidos por las presentes Instrucciones son los Alcaldes de los términos municipales en que radiquen los montes, y habrán de poner especial cuidado en iniciar el expediente de denuncia en cuanto den comienzo los aprovechamientos, sin esperar a que adquieran importancia.

Artículo 26. Cuando la Guardería forestal y la Guardia civil tengan ocasión en el ejercicio de sus preferentes funciones de vigilancia de apreciar las cortas y descuajes a que se refiere el artículo anterior, deberán denunciarlos a las Alcaldías correspondientes en el término de veinticuatro horas de conocido el hecho, precisando con toda claridad la extralimitación cometida y el artículo o artículos de estas Instrucciones que se hayan infringido.

Artículo 27. Tanto cuando los Alcaldes consideren por los datos que por sí mismo hayan adquirido o los que les hayan suministrado los dependientes de su autoridad, que se infringen las presentes Instrucciones, como cuando reciban por este motivo alguna denuncia, y previa en este caso la ratificación del denunciante, citarán al dueño del predio o a quien legalmente le represente, fijándole el día y hora en que habrá de presentarse ante su autoridad a fin de prestar declaración y exponer en su descargo cuanto estime conveniente.

Si el dueño de la finca o el que legalmente le represente no reside en término municipal donde radique el monte, podrá dar sus descargos por escrito o por persona debidamente autorizada para ello.

Artículo 28. Si el resultado de las primeras diligencias pusiera de manifiesto la buena fe con que hubiese procedido el dueño del predio y en su caso el arrendatario del aprovechamiento, los Alcaldes podrán suspenderlas, limitándose a llamar la atención sobre la necesidad de que se dé exacto cumplimiento a estas Instrucciones y a encargar a los dependientes de su autoridad una especial vigilancia del predio, para reanudarlas si así procediese.

Artículo 29. Si con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el resultado de las primeras diligencias sugiriese dudas a los Alcaldes sobre si procedía o no la presentación de denuncias, podrán suspenderlas para formular consulta al Ingeniero Jefe del Distrito forestal o al del Servicio agronómico, según los casos, a fin de que la acusación resulte siempre bien justificada e inspirada únicamente en el propósito de dar cumplimiento a las presentes Instrucciones.

Artículo 30. En los casos en que

por virtud de los trámites a que se refieren los artículos anteriores, los Alcaldes acordaran continuar las diligencias para formular la denuncia suspenderán los aprovechamientos, que las motiven y harán constar en ellas el aforo de los productos aprovechados indebidamente y el precio que su unidad tenga asignado en la comarca, como base de la tasación.

El aforo lo harán dos prácticos de la localidad elegidos por el Alcalde, quien cuidará de que no inviertan en esta operación más que los días absolutamente indispensables y fijará la remuneración diaria que deban percibir con arreglo a la costumbre establecida, sin que en ningún caso pueda exceder de 10 pesetas.

El precio de la unidad lo fijará el Alcalde, señalando en caso de duda el valor mínimo.

Artículo 31. Los Alcaldes procurarán instruir las diligencias de modo que queden bien esclarecidos los hechos y las elevarán a los Gobiernos civiles, en un plazo que no excederá de quince días, después de haberlas iniciado, salvo en el caso en que después de haberlas suspendido acordasen reanudarlas, en el que el plazo será de treinta días.

Si no remitieran las diligencias dentro de dichos plazos ni explicasen satisfactoriamente el retraso, el Gobernador civil de la provincia, después de oír sus decargos, podrá imponerles una multa comprendida entre 5 y 25 pesetas, análogamente a lo prevenido en el artículo 47 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Artículo 32. Si se demostrase que en un término municipal se habían infringido manifiestamente estas Instrucciones, el Gobernador civil de la provincia podrá imponer al Alcalde una multa comprendida entre 50 y 250 pesetas, previa formación de expediente, en que se oiga al interesado, instruido por un empleado del Gobierno civil. Esta responsabilidad no eximirá al dueño del predio y, en su caso, al arrendatario de las que puedan corresponderles.

De la imposición de responsabilidades.

Artículo 33. Las responsabilidades por incumplimiento de las presentes Instrucciones serán impuestas por los Gobernadores civiles y consistirán en multas comprendidas entre el cuarto y el tercio del valor de los productos que se hayan aprovechado ilegalmente, siendo además de cuenta de los infractores los gastos de aforo, y, en su caso, los de su comprobación.

Artículo 34. La multa se impondrá al dueño del predio; pero si éste demostrase que los aprovechamientos de cortas, rozas o descuajes parciales habían sido arrendados, se hará solidario de ellas al arrendatario, contra quienes se procederá antes de acudir a la vía de apremio si aquél no las hiciese efectivas. Si este segundo procedimiento no diera resultado se reanudará el seguido contra el dueño del predio.

Artículo 35. Los Gobernadores civiles, cuando reciban las diligencias instruidas por los Alcaldes, las pasarán a informe de los Ingenieros Jefes del Distrito forestal o del Servicio agronómico, según proceda, quienes podrán por sí acordar su ampliación y disponer en caso indispensable reconocimiento previo sobre el terreno para comprobar el aforo y tasación y las devolverán con su razonado informe en un plazo máximo de

dos meses al Gobernador civil quien deberá adoptar resolución definitiva en el plazo de otros dos, después de oír, si lo creyere oportuno, al Consejo provincial de Fomento.

Los funcionarios del Servicio forestal y del agrónomo que practiquen el reconocimiento a que se refiere el artículo anterior percibirán por este trabajo, con cargo al infractor, las dietas y gastos de locomoción que les corresponda con arreglo a la tarifa que regule sus servicios oficiales.

Artículo 36. Los infractores podrán impugnar los gastos de aforo y, en su caso, los de comprobación para la tasación definitiva ante el Gobernador civil, quien, previos los informes que estime necesarios, resolverá la alzada sin ulterior apelación. Si la impugnación fuese notoriamente temeraria, los Gobernadores civiles podrán aumentar el total de estos gastos en un 10 por 100, y en tal caso el importe del mismo ingresará en las arcas del Municipio en cuyo término radique el monte para atenciones de Beneficencia.

Artículo 37. Contra las multas impuestas por los Gobernadores civiles podrá apelarse ante el Ministerio de Fomento dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación, y acompañando a la instancia el justificante de haberse depositado en metálico en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia la quinta parte de la multa impuesta a responder del resultado del recurso.

Artículo 38. Quedarán sin curso las alzadas presentadas fuera del plazo señalado en el artículo anterior, así como las que no vayan acompañadas del resguardo a que hace referencia.

Los recursos de alzada deberán elevarse por conducto de los Gobernadores civiles, quienes los remitirán al Ministerio de Fomento en el plazo de un mes de su presentación con un razonado informe en el que se hagan cargo de las alegaciones aducidas por los recurrentes.

De la exacción de responsabilidades.

Artículo 39. Los Gobernadores civiles, en cuanto resuelvan los expedientes de denuncia, comunicarán la orden de imposición de responsabilidades a la Alcaldía que hubiese instruido las diligencias, a fin de que haga la notificación en forma a los interesados en el plazo que no exceda de diez días después de recibida la orden.

Artículo 40. Para el pago de las multas se concederá un plazo proporcional a su cuantía que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se seguirá la vía de apremio o se procederá contra el arrendatario. El plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

El plazo de apremio será el mismo que el concedido para el pago de la multa, y su importe no podrá exceder del 5 por 100 diario del total de la misma.

Artículo 41. Cuando los multados dejaren de satisfacer la responsabilidad impuesta después de seguido el apremio, los Alcaldes oficiarán a la Autoridad judicial para que proceda a su exacción con arreglo a derecho, dando de ello cuenta a los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, a los efectos de lo prevenido en el Real decreto de 29 de Julio de 1924.

Artículo 42. Las multas y los apre-

mios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

Artículo 43. Una vez ultimadas las diligencias de exacción de responsabilidades, los Alcaldes las elevarán, con los correspondientes pliegos de papel de pagos al Estado, a las Jefaturas de los Distritos forestales.

Artículo 44. De todas las multas hechas efectivas corresponderá la tercera parte a los denunciados, considerándose como tales a los Alcaldes en el caso de que las diligencias que hubiesen instruido no obedeciesen a una denuncia presentada ante su Autoridad. Los Distritos forestales formarán las relaciones de estas terceras partes de multas en la misma forma que lo hacen para el percibo de las impuestas por infracciones en los montes públicos.

Artículo 45. Las otras dos terceras partes de multas hechas efectivas se destinarán al fondo especial formado para premiar a los particulares que más se hayan distinguido en la repoblación de terrenos rasos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto a que estas Instrucciones se refieren.

De los premios a los dueños de montes.

Artículo 46. Los particulares que deseen optar a premios por la repoblación de terrenos rasos deberán solicitarlo de los Gobiernos civiles, exponiendo los fundamentos de su petición, que será resuelta después de oír al Distrito forestal, sin que contra estas resoluciones pueda apelarse ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 47. Los Distritos forestales, a medida que vayan recibiendo los papeles de pagos al Estado por haberse hecho efectivas las multas impuestas, deberán formar un expediente para la conversión de ellos en metálico, a los efectos de la concesión de premios, análogamente a como se hace para el percibo de las terceras partes de multas.

Artículo 48. Los premios para repoblación de terrenos rasos se irán haciendo efectivos a medida que lo consienta el fondo de reserva que se forme con los dos tercios de las multas hechas efectivas, y se darán a los interesados por orden riguroso de las fechas de concesión.

Artículo 49. Cuando los Gobernadores civiles comprendieran que la escasa importancia del fondo de reserva no ha de permitir en mucho tiempo hacer efectivos premios que consideren justificados, podrán proponer en su sustitución al Ministerio de Fomento la concesión de condecoraciones de la Orden civil del Mérito Agrícola.

Artículo 50. Los premios a que se refieren los artículos anteriores, serán compatibles con los demás que concede y pueda conceder en lo sucesivo la legislación a los que repueblen sus montes.

Disposiciones adicionales.

Artículo 1.º En las provincias Vascongadas y Navarra regirán las presentes Instrucciones, ajustadas al régimen especial reconocido por la Ley de 1841 y a las disposiciones del Real decreto de 27 de Diciembre de 1910 y sus concordantes, quedando conferidas a las Diputaciones provinciales respectivas las atribuciones del Ministerio de Fomento.

Artículo 2.º Se respetarán todos los contratos hechos con anterioridad al día 4 de Diciembre de 1924, y bastará para acreditar la existencia de ellos, cuando no se hubiese otor-

gado escritura pública, el hecho de que hubieran dado principio los aprovechamientos, y si no hubiesen comenzado, una información abierta al efecto por la Alcaldía correspondiente.

Para acogerse a los beneficios del párrafo anterior será condición indispensable que se dé cuenta de los contratos hechos dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha del BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que se hayan publicado estas Instrucciones. Las Alcaldías se limitarán a tomar nota de estos contratos a fin de respetarlos y de no presentar por lo tanto denuncia alguna por la ejecución de sus aprovechamientos.

Cuando la información abierta no confirme la existencia del contrato, los aprovechamientos a que se refiere deberán ajustarse a las presentes Instrucciones, pudiendo los particulares alzarse de estos recursos de las Alcaldías ante los Gobiernos civiles, para que éstos, previos los informes que consideren oportunos, puedan revocarlos si así procediera. Estas alzadas deberán presentarse dentro del plazo de quince días de notificado el acuerdo de la Alcaldía.

Artículo 3.º Los Gobernadores civiles, por medio de los BOLETINES OFICIALES, y los Alcaldes, por pregones y edictos, cuidarán de dar la mayor publicidad posible a las presentes Instrucciones.

Disposición final.

Se recomienda a las Autoridades y funcionarios que hayan de intervenir en el cumplimiento de las presentes Instrucciones, que tengan muy presente que su finalidad no es limitar la libre administración de los predios de propiedad particular, sino impedir la destrucción y manifiesto mal aprovechamiento de ellos y que con este criterio tutelar resuelvan las dudas que pueda sugerir su interpretación literal.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Vives.

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta del día 8 de Marzo.)

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 40.

En el presente número del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, aparecen insertas las Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 3 de Diciembre de 1924, que regula las cortas y los descuajes en los predios de propiedad particular; acerca de cuyas disposiciones llamo especialmente la atención de los Sres. Alcaldes, encareciéndoles que, desde luego, den fiel cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3.º adicional de las referidas Instrucciones.

Palencia 11 de Marzo de 1925.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández.

CIRCULAR NÚM. 41.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, me comunica lo siguiente:

De algún tiempo a la fecha, viénesse observando que, contraviniendo lo que sobre el particular se encuen-

tra ya establecido, se trasladan a esta Corte gran número de mendigos de esa y de las demás provincias, y como precisa que no continúe tal estado de cosas, se servirá V. I. prevenir a la Guardia civil que con arreglo a su Cartilla y Reglamento lo impidan, ejerciendo para ello la debida y eficaz vigilancia; y a los Alcaldes, que no faciliten cartas de caridad a tal objeto, y cuiden a su vez, los de poblaciones de tránsito, como está ordenado, de vigilar el paso hasta el punto próximo, promoviendo el ingreso de los imposibilitados en los Asilos oficiales y particulares y empleando a los útiles en los trabajos que haya posibilidad de darles.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para el debido conocimiento y cumplimiento por los Sres. Alcaldes y Guardia civil.

Palencia 13 de Marzo de 1925.

El Gobernador.

José Cuesta Fernández

CIRCULAR NÚM. 42.

Secretaría

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, me telegrafía lo siguiente:

Ante peticiones formuladas Superioridad fundadas dificultades surgidas instalación locales espectáculos públicos aparatos avisadores y extintores de incendios, se concede nuevo e improrrogable plazo que vencerá nueve de Abril próximo, debiendo V. S. una vez cumplido, disponer se giren visitas inspección para comprobar si instalaciones reúnen o no condiciones fijadas Reales órdenes 22 Febrero año anterior y siete mismo mes año en curso.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Empresarios de espectáculos públicos y su debido cumplimiento.

Palencia 13 de Marzo de 1925.

El Gobernador,

José Cuesta Fernández

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

DISTRITO DE PALENCIA

Concurso para la adquisición de locales con destino a Oficinas.

No reuniendo condiciones adecuadas el local que hoy ocupan las oficinas del Distrito Forestal de esta provincia, sitas en la casa número 9 de la calle Valentín Calderón y acordado por la Superioridad adquirir otro que llene los requisitos necesarios para instalarlas en debida forma, por el presente se invita a los dueños de casas o pisos en esta Capital para que en el término de diez días, presenten proposiciones de arrendamiento de locales, con destino al expresado objeto, al Ingeniero Jefe del expresado Distrito, quien las elevará a la Superioridad para su aprobación, advirtiéndole que no se admitirá ninguna cuyo tipo exceda de mil o. h.cientas pesetas anuales, que es el crédito concedido para esta atención.

Palencia 13 de Marzo de 1925.—El Ingeniero Jefe interino, Luis Dublang.

En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad en telegrama fecha 6 del corriente, se advierte a todos los patronatos de fundaciones benéficas obligados a rendir cuentas al Protectorado, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, desde esta fecha se remite el ejemplar documentado a la censura y aprobación definitiva de dicho Tribunal, y en su consecuencia, al aprobarlas la Dirección general de Administración provisionalmente, solo devolverá un ejemplar, si bien expidiendo certificación para el cobro de intereses a fin de no perjudicar a los interesados en los beneficios de las respectivas instituciones.

Palencia 12 de Marzo de 1925.—El Gobernador Presidente, José Cuesta.

Juzgados

Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia del Procurador Don Saturnino García, en nombre y representación de Don Guillermo del Paso, contra Don Eutimio Luis y su esposa Doña Julia González, vecinos de Ampudia, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia, siendo el encabezamiento, parte dispositiva y publicación de la misma, del siguiente tenor literal:

Encabezamiento.—SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a diez de Marzo de mil novecientos veinticinco, el Señor Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad, habiendo visto el precedente juicio verbal civil seguido a instancia de Don Guillermo del Paso Sanz, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Valladolid, representado en estos autos por el Procurador Don Saturnino García García, según lo acreditó cumplidamente en los mismos, contra Eutimio Luis y su esposa Julia González, mayores de edad y vecinos de Ampudia, sobre reclamación de pesetas, y

Parte dispositiva.—FALLO: Que con imposición de las costas de este juicio a los demandados Eutimio Luis y Julia González Requejo, les debo de condenar y condeno a que tan luego como esta sentencia sea firme abonem al demandante Don Guillermo del Paso Sanz, o a quien legalmente le represente, la cantidad de quinientas veinticinco pesetas que han de satisfacer mancomunada o solidariamente y le son en deber por el concepto que en la demanda se expresa, y si no hicieran efectiva la expresada suma, a que entreguen inmediatamente al demandante, la máquina a que esta demanda se refiere, con todos sus accesorios.

Así por esta mi sentencia, que será notificada a los demandados declara-

dos rebeldes en la forma que determinan los artículos 231 y 232 de la Ley de Enjuiciamiento civil, si el actor no solicita se le haga personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Rodríguez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Juez municipal que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que como Secretario habilitado certifico. Palencia diez de Marzo de mil novecientos veinticinco.—Mariano Dónis.

Para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de los demandados, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 233 de la ley de Enjuiciamiento civil, doy el presente edicto en Palencia a once de Marzo de mil novecientos veinticinco.—Pedro Rodríguez.—Ante mí, Mariano Dónis.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en las diligencias de juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Juan Pérez y D. Juan Antolín, de esta vecindad, contra D. Agustín Herrera García, vecino de Valladolid, sobre pago de pesetas, se interpuso recurso de apelación por el referido demandado, habiéndose dictado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido el siguiente

AUTO.—Palencia veintiocho de Febrero de mil novecientos veinticinco. Dada cuenta y resultando: Que emplazadas las partes para comparecer a usar de su derecho ante este Juzgado, el apelante-demandado D. Agustín Herrera García dejó transcurrir el término sin haber mejorado la apelación que interpuso contra la sentencia dictada en juicio verbal civil a que se refiere este rollo:

Considerando: Que procede declarar desierto el recurso y declaro firme la sentencia que dictó el Juzgado inferior:

Vistos los artículos 733 y 734 de la Ley de trámite, el Sr. D. Mauro Martínez Cembrero, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido, por indisposición del propietario e incompatibilidad del municipal propietario, ante mí Secretario dijo: Que debía declarar y declaraba desierto el recurso de apelación que interpuso el demandado-apelante don Agustín Herrera García, contra la sentencia dictada por el Juzgado municipal de esta Capital con fecha doce de Enero último, en el juicio verbal civil a que alude este rollo, y en su virtud la declaro firme e impongo las costas a referido apelante, y con testimonio de este proveído devuélvanse los autos para la ejecución y cumplimiento.—Así lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Mauro Martínez.—Ante mí, Isidoro Páramo.

Para su publicación en el BOLETÍN

OFICIAL de la provincia, por la rebeldía del demandado, doy el presente en Palencia a siete de Marzo de mil novecientos veinticinco.—Pedro Rodríguez.—Ante mí, Mariano Dónis.

Frechilla.

Edicto.

Don Olimpio Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente formado sobre declaración de herederos por ab-intestato de Don Optaciano Presa del Prado, hijo legítimo de Gregorio y de Gregoria, natural y vecino de Paredes de Nava, donde falleció el día veintitres de Diciembre último, se ha acordado anunciar al público la muerte sin testar del causante y llamar a los que se crean con igual o mejor derecho que su hermana de doble vínculo Doña Simona Presa del Prado, a la herencia del mismo, que no excede de cuarenta mil pesetas, a fin de que comparezcan ante este Juzgado a reclamar su derecho, con los documentos que lo acrediten, dentro del plazo de treinta días, contados desde el de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de Palencia.

Dado en Frechilla a diez de Marzo de mil novecientos veinticinco.—Olimpio Pérez.—El Secretario, Benito Fernández.

Ayuntamientos

Cervera de Pisuerga.

Se cita por medio del presente a un representante de cada Ayuntamiento de este partido judicial y de los veinte agregados a la Delegación gubernativa del partido de Saldaña a sesión extraordinaria, la cual tendrá lugar el día 27 del actual y hora de las tres de su tarde, con el fin de tratar los primeros de la construcción y reparación de dependencias del Juzgado de primera instancia é instrucción, así como de examinar las cuentas de la Delegación gubernativa correspondientes al año de 1924, y todos para votar el presupuesto de gastos de dicha Delegación del año de 1925, y caso de no concurrir dicho día suficiente número para tomar acuerdo, se celebrará segunda y última convocatoria para los mismos fines el día 31 del actual a la misma hora, tomándose acuerdo cualesquiera que sea el número de los asistentes

Cervera de Pisuerga 12 de Marzo de 1925.—El Alcalde, J. Mancebo.

Paredes de Nava.

Por el presente se hace saber: Que en la Secretaría del Ayuntamiento y durante las horas oficiales se hallan expuestas al público por término de siete días las relaciones de contribuyentes de la parte Real del Repartimiento de 1925-26 y las listas de Vocales natos de la Comisión de evaluación, en cuyo plazo pueden presentarse reclamaciones contra las mismas por los interesados legítimos.

Paredes de Nava 10 de Marzo de 1926.—El Alcalde, Luis Rodríguez.

Acordado por el Ayuntamiento pleno de los términos municipales que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el art. 535, núm. 1.º del Estatuto municipal, por ser inadaptables en las localidades y solicitar del Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria de conformidad con lo dispuesto en el art. 55 del Reglamento de Hacienda municipal para poder acudir al repartimiento general; se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, entablando el recurso contencioso-administrativo que concede el art. 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Términos que se citan

Autillo de Campos.
Belmonte de Campos.
Castil de Vela.
Frómista.
Grijota.
Manquillos.
Marcilla de Campos.
Perales.
Villasabariégo de Ucieza.
Villovieco.

Aprobado por la Corporación en pleno el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1925-26, estarán de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por el plazo de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien corresponda, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Ayuntamientos que se citan.

Alba de los Cardaños.
Autillo del Pino.
Junta Vecinal de Barruelo.
Hontoria de Cerrato.
Ligüézzana.
Mudá.
Redondo.
Respanda de la Peña.
San Salvador de Cantamuda.
Santa Cecilia del Alcor.
Vega de Doña Olimpa.
Villalcázar de Sirga.
Villamorco.
Villanuño de Valdavia.
Junta Vecinal de Villalveto.

Anuncios particulares.

COOPERATIVA ELÉCTRICA POPULAR DE CARRIÓN.

De conformidad con el artículo 25 del Reglamento, se convoca a Junta general ordinaria de Accionistas que tendrá lugar el día 29 del corriente a las cuatro de la tarde para examinar y aprobar en su caso las cuentas y balances del último ejercicio.

Carrión 12 de Marzo de 1925.—El Consejero-Secretario, Gaspar Barbachano.

HOJA  OFICIAL

En cumplimiento á lo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Septiembre de 1921, á continuación se publica el telegrama oficial, recibido en el día de la fecha, que copiado literalmente dice así:

NOTICIAS OFICIALES DE MARRUECOS

16 (1'00)

Mehalla Larache con harka Beni Gorfet, en incursión campo enemigo han hecho á éste ochenta prisioneros, muchos con armas y bastantes muertos y heridos y llevado á cabo importante razzia de tres mil cabezas de ganado; nuestras bajas son tres muertos y siete heridos, todos indígenas. El Alto Comisario se muestra muy satisfecho de esta operación de Policía y encomia la pericia de los que la han dirigido.

Ha sido nombrado Bajá de Arcila, en sustitución de Muley Mustafá, sobrino Raisuni, Dris-Er-Riffi, que fué Amel del Riff y viene prestando en nuestro protectorado lealísimos servicios.

El temporal en mar y tierra es muy intenso.

Noticias recibidas provincias no acusan novedad alguna.

Lo que se publica en esta HOJA OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 16 de Marzo de 1925.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández

